



**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/39/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

DENUNCIADO: FERNANDO
BAUTISTA DÁVILA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Resolución que determina la inexistencia de la violación a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el uso de recursos públicos atribuidos a Fernando Bautista Dávila Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y candidato del Partido Nueva Alianza¹.

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que aduce el denunciante en su escrito de queja, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso

¹ PANAL

electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Precampañas. Del trece de enero al once de febrero de dos mil dieciocho², tuvo verificativo el periodo de precampaña, a efecto de que los partidos políticos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

3. Campañas. Del veintinueve de mayo al veintisiete de junio se llevó acabo el periodo de campañas electorales para la elección de candidatos a concejales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

4. Presentación de la Queja. El diecisiete de mayo Onhan Josías Mendoza Barrera representante propietario del Partido Verde Ecologista de México³ ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, presentó queja ante dicho Consejo Municipal Electoral, en contra de Fernando Bautista Dávila, presidente municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y candidato del PANAL, por violentar flagrantemente las disposiciones legales expresadas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados y 137, párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

5. Radicación y diligencias. El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de

² Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto

³ PVEM

⁴ Consejo Municipal Electoral



Participación Ciudadana de Oaxaca o Procedimiento Contencioso Electoral ⁵, tuvo por radicada la queja, quedando registrada con el número de expediente CQDPCE/PES/036/2018; se reservó la admisión, el emplazamiento y ordenó la práctica de diversas diligencias., asimismo, procedió al resguardo de datos e información.

6. Admisión. El veinticinco de junio, la Comisión de Quejas admitió a trámite el procedimiento sancionador CQDPCE/PES/036/2018.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin que compareciera de forma física ni escrita el quejoso, compareciendo el denunciado de forma escrita.

8. Cierre de Instrucción y remisión de expediente. El tres de julio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha seis de julio de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/837/2018; signado por el Secretario técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/036/2018, del índice del IEEPCO, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado

⁵ En adelante Comisión de Quejas.

Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/39/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

Instrucción que fue materializada el diez de julio, a las quince horas con diecisiete minutos mediante el oficio número TEEO/SG/1396/2018, suscrito por la secretaria general de este órgano jurisdiccional.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de veinte de julio, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente y haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de fecha veinte de julio, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del día veintiséis de julio para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

III. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones.

Esto porque la materia de controversia está vinculada con el proceso electoral local de concejales a los Ayuntamientos, prevista en la normativa constitucional y legal del Estado de Oaxaca, aunado a que las presuntas conductas ilícitas no se tratan de aquellas que corresponda conocer a la autoridad nacional electoral o a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACION AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

IV. Estudio de fondo.

a. Planteamiento de la denuncia y defensas.

Del estudio de la queja interpuesta, así como de los razonamientos expuestos, se advierte lo siguiente:

CONDUCTA	DENUNCIADO	PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, SEÑALADOS POR EL ACTOR
Uso de recursos públicos.	Fernando Bautista Dávila.	Artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 6, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca ⁶ .

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en dilucidar si con

⁶ LIPEEO

motivo de los hechos denunciados, se configuran o no las infracciones denunciadas, a la luz de la normativa señalada en el cuadro que antecede.

b. Acreditación de los hechos.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1. oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/752/2018, de fecha ocho de junio, mediante el cual la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del IEEPCO, remite documentación solicitada mediante diverso oficio número CQDPCE/580/2018.

2. Copias simples del oficio signado por el licenciado Porfirio Agustín Ramón en su carácter de representante propietario del PANAL, consistente en:

Informe de horario de actividades suscrito por Fernando Bautista Dávila de fecha treinta de mayo.

Acta de sesión extraordinaria número 18/2018 de fecha diecisiete de mayo relativa a la solicitud de licencia de Fernando Bautista Dávila.

3. Oficio suscrito por el Fernando Bautista Dávila, de fecha doce de junio, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado mediante oficio IEEPCO/CME/210/2018.

Pruebas ofrecidas por el representante del PANAL:

A). cinco placas fotográficas insertas en su escrito de queja.



Pruebas ofrecidas por Fernando Bautista Dávila:

- Oficio suscrito por Fernando Bautista Dávila, de fecha doce de junio, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado mediante oficio IEEPCO/CME/210/2018.

c) Valoración de las pruebas.

Conforme al artículo 326 de la LIPEEO, que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

También establece que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, atendiendo a su propia y

especial naturaleza, las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por las partes en el presente asunto, las cuales se valoran en términos del precepto legal anteriormente invocado.

d) Inexistencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Este tribunal tiene por no acreditada la violación a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el uso de recursos públicos atribuida a Fernando Bautista Dávila como lo aduce el promovente.

Ello, en contexto de las consideraciones que se recurren a continuación.

Denuncia.

El denunciado señala que con fecha dieciséis de mayo, como a las doce horas en el local, llamado recinto ferial, ubicado en el domicilio conocido carretera Federal Tuxtepec-cerro de oro de San Juan Bautista Tuxtepec, el señor Fernando Bautista Dávila participó en la entrega de manera pública y masiva de apoyos alimentarios (despensa) a los adultos mayores de diversas colonias del referido municipio, en su calidad de Presidente municipal y candidato registrado a primer concejal por el PANAL, para el presente proceso electoral.

Pues al fungir actualmente como Presidente municipal, se beneficia del cargo público que desempeña haciendo uso de los recursos públicos federales y estatales asignados al gobierno municipal para su proyección política electoral.

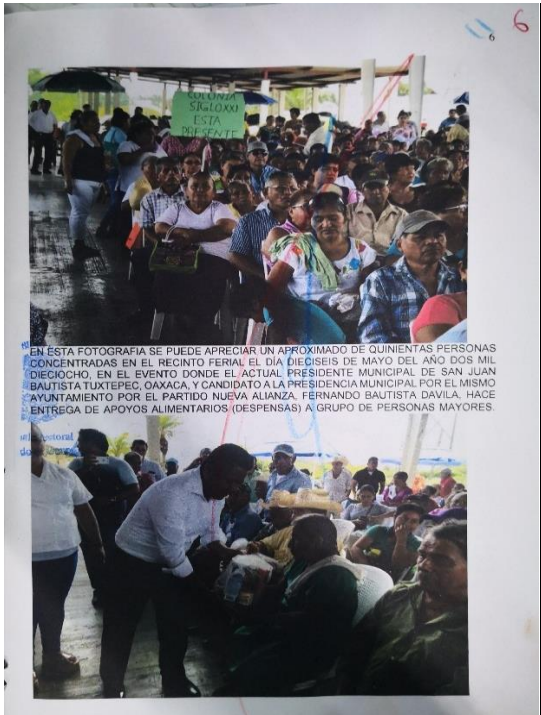


Asimismo, aduce que al no haber renunciado el denunciado como lo señalan las normas constitucionales, se encuentra violentando de manera flagrante el principio constitucional, como lo es el de equidad en la contienda electoral, existiendo parcialidad en su beneficio político electoral.

Teniendo con ello una evidente ventaja sobre los demás partidos políticos y candidatos registrados, violando con ello el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo evidente que el denunciado dispone de los recursos públicos municipales, así como también de los recursos financieros materiales y humanos del ayuntamiento utilizándolos a su favor para promoverse en su nombre y persona

Anexando a su escrito de queja cinco impresiones fotográficas, con las cuales pretende demostrar las violaciones a la normativa electoral, mismas que a continuación se ilustran:



Por su parte, el denunciado **Fernando Bautista Dávila**, en sus alegaciones hechas valer mediante escrito glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en la parte conducente adujo lo siguiente:

Que el promovente aduce que el demandado infringe diversas disposiciones en materia electoral consistente en el uso de recursos públicos que afectan la contienda electoral, lo cual resulta sin sustento puesto que los actos denunciados de



ninguna manera constituyen violaciones, debido a que son actividades ordinarias de la administración.

Asimismo, manifestó que los lineamientos en materia de reelección emitidos por el IEEPCO, establece que los presidentes pueden optar por separarse o no de su cargo, por lo que no existe infracción alguna a la ley electoral, puesto que la posibilidad de no separación no representa una ventaja, sino la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectivamente decidir si votan por la continuidad o por el cambio político.

Por otra parte, adujo que las actividades que realizó el diecisiete de mayo fueron efectuadas en el marco de la ley electoral, aplicando con imparcialidad los recursos públicos, sin que influyera en la equidad de la competencia electoral, no obstante, solicitó licencia la cual fue aprobada el diecisiete de mayo, surtiendo efectos el día dieciocho siguiente al dos de julio, a fin de no caer en malas interpretaciones.

En ese sentido, para determinar si los eventos a la luz de la normativa electoral constituyeron una violación a los principios de equidad e imparcialidad, es necesario tener en consideración:

Marco normativo aplicable y Cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 329 numeral 2 fracción V

de la LIPEEO, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁷.

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro siguiente: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito. Tal como lo señala la jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁸.**

1. Estudio de la presunta violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, y 137, párrafos décimos segundos y décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Marco Normativo

Precisado lo anterior, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

En ese sentido, el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado se encuentra establecido

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

en el séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las infracciones a la normatividad electoral consistentes en, presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto y la infracción realizada por los servidores públicos al incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En ese tenor, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se advierte que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es decir, que todo servidor público tiene, la responsabilidad en todo momento de llevar con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pues el objetivo de dichos preceptos es tutelar y garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, en la contienda entre los partidos políticos y candidatos

Esto es, que la esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni que los servidores públicos se valgan de la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, realicen promoción para sí o terceros, afectando con ello la contienda electoral.



En ese tenor, como se advierte las restricciones constitucionales y legales referidas, corresponden a manifestaciones del principio de imparcialidad que suponen, de una u otra forma, la prohibición del uso o el desvío de recursos públicos para afectar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y partidos políticos participantes en los comicios, bajo la premisa fundamental de que los procesos electorales se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Lo anterior considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

A juicio de este Tribunal es **infundado** el concepto de agravio en el que el partido político demandante aduce, ello

debido a que, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichas violaciones toda vez que, el denunciante no aporta medios probatorios eficaces y suficientes para acreditar su existencia, pues solo aporta cinco impresiones fotográficas, que si bien es cierto se advierte una descripción de cada una de ellas, resultan no ser idóneas ni certeras para acreditar los hechos de los cuales se duele, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Toda vez que, no se advierte la concurrencia de algún otro elemento probatorio que pueda ser adminiculado, para perfeccionar o corroborar lo denunciado, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Pues de dichas impresiones se valora la presencia de un grupo de personas recibiendo de manos a decir del quejoso del Presidente municipal denunciado una bolsa con productos diversos, sin que se advierta alguna promoción al voto en su favor, tampoco se desprende que haya una condición como es la promesa o demostración del voto, o el compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento de carácter político electoral, o de realizar actividades proselitistas en su beneficio.

En consecuencia, no se acredita que el evento en cuestión constituya un acto de naturaleza proselitista ni se advierte algún elemento que pudiera influir en el actual proceso electoral; pues como tampoco se advierte propaganda que



incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** del denunciado, por tanto, dicho evento se trató de actividades ordinarias de la administración que el demandado en el ámbito de sus facultades, consideró necesarias para el cumplimiento de su deber constitucional.

Aunado a que posteriormente al referido evento, para participar en la contienda electoral el denunciado solicitó licencia al cabildo del referido ayuntamiento la cual fue aprobada con fecha diecisiete de mayo, misma que surtió efectos el dieciocho de mayo siguiente, tal como se advierte del acta de sesión de cabildo número 18/2018 de diecisiete de mayo, documental que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Confirma lo anterior el informe rendido por la síndica municipal, quien manifestó que, el ciudadano Fernando Bautista Dávila, no se encuentra en funciones de Presidente, debido a que pidió licencia en virtud de su interés de participar en su reelección como Presidente en el presente proceso electoral, otorgándosele licencia en sesión de cabildo de diecisiete de mayo por cuarenta y seis días a partir del dieciocho de mayo al dos de julio.

Por otra parte, manifestó que el dieciséis de mayo en el recinto ferial hicieron entrega de diversos apoyos al cual asistió el ciudadano Fernando Bautista Dávila en funciones aun de Presidente municipal del referido ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, el evento denunciado no constituye una violación en la materia toda vez que no se

acredita el uso de recursos públicos, como lo pretende el recurrente.

V. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

Único. No se acredita la violación a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el uso de recurso públicos a Fernando Bautista Dávila; de conformidad con el apartado **IV** de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **V** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.